



*fl.*

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**DECRETO No. 1345 DE 2012**

**22 JUN 2012**

Por el cual se fijan las escalas de viáticos.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** A partir de la vigencia del presente decreto, fijase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

<b>COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS</b>					
<b>BASE DE LIQUIDACIÓN</b>				<b>VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS</b>	
Hasta			\$ 808.855	Hasta	\$ 73.358
De	\$ 808.856	a	\$ 1.271.038	Hasta	\$ 100.259
De	\$ 1.271.039	a	\$ 1.697.291	Hasta	\$ 121.649
De	\$ 1.697.292	a	\$ 2.152.783	Hasta	\$ 141.552
De	\$ 2.152.784	a	\$ 2.599.933	Hasta	\$ 162.546
De	\$ 2.599.934	a	\$ 3.921.095	Hasta	\$ 183.466
De	\$ 3.921.096	a	\$ 5.480.341	Hasta	\$ 222.848
De	\$ 5.480.342	a	\$ 6.507.144	Hasta	\$ 300.622
De	\$ 6.507.145	a	\$ 8.010.538	Hasta	\$ 390.807
De	\$ 8.010.539	a	\$ 9.686.277	Hasta	\$ 472.718
De	\$ 9.686.278		En adelante	Hasta	\$ 556.698

<b>COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR</b>					
<b>BASE DE LIQUIDACIÓN</b>			<b>VIÁTICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES</b>		
			<b>CENTRO AMÉRICA, EL CARIBE Y SURAMÉRICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO</b>	<b>ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, CHILE, BRASIL, ÁFRICA Y PUERTO RICO</b>	<b>EUROPA, ASIA, OCEANÍA, MEXICO Y ARGENTINA</b>
Hasta		\$808.855	Hasta 80	Hasta 100	Hasta 140
De	\$808.856	a \$1.271.038	Hasta 110	Hasta 150	Hasta 220
De	\$1.271.039	a \$1.697.291	Hasta 140	Hasta 200	Hasta 300
De	\$1.697.292	a \$2.152.783	Hasta 150	Hasta 210	Hasta 320
De	\$2.152.784	a \$2.599.933	Hasta 160	Hasta 240	Hasta 350
De	\$2.599.934	a \$3.921.095	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR					
VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES					
BASE DE LIQUIDACIÓN			CENTRO AMÉRICA, EL CARIBE Y SURAMÉRICA EXCEPTO BRASIL, CHILE, ARGENTINA Y PUERTO RICO	ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, CHILE, BRASIL, ÁFRICA Y PUERTO RICO	EUROPA, ASIA, OCEANÍA, MEXICO Y ARGENTINA
De	\$3.921.096	a	\$5.480.341	Hasta 180	Hasta 260
De	\$5.480.342	a	\$6.507.144	Hasta 200	Hasta 265
De	\$6.507.145	a	\$8.010.538	Hasta 270	Hasta 315
De	\$8.010.539	a	\$9.686.277	Hasta 350	Hasta 390
De	\$9.686.278	en adelante		Hasta 440	Hasta 500
					Hasta 370
					Hasta 380
					Hasta 445
					Hasta 510
					Hasta 640

**ARTICULO 2°.** Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

**ARTICULO 3°.** El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto Ley 1042 de 1978.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

**PARAGRAFO.** Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2° de este Decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

**ARTICULO 4°.** En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de dieciséis mil setecientos

## Continuación del Decreto "Por el cual se fijan las escalas de viáticos."

setenta y cuatro pesos (\$16.774) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

**ARTICULO 5°.** Los Jueces y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la Constitución Política, salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

	JUECES Y PROCURADORES	SECRETARIOS
Viáticos	\$ 171.505	\$ 101.055
Gastos de Viaje	\$ 73.841	\$ 44.019

**ARTICULO 6°.** Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

**ARTICULO 7°.** El Ministro de Salud y Protección Social, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 8°.** El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

**ARTICULO 9°.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 832 de 2012.

## PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a

**22 JUN 2012**



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

  
JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR